

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO DE QUINTANA ROO.

(Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de julio de 2005)

Título Primero Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Proveer al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo;
- II. Regular el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública que deberán llevar a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; y
- III. Normar el funcionamiento de la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo del Estado a que se refiere el Artículo 37 de la Ley de la materia.

Artículo 2º. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán contar con un Enlace para apoyar a la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en el trámite de las solicitudes de información, así como de corrección de datos personales.

Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento, las comisiones intersecretariales, comités, consejos, órganos desconcentrados y otros entes creados en la forma que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y sus leyes, cumplirán las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Ley, a través de la Dependencia a la cual se encuentren adscritas.

Artículo 4º. Además de las definiciones contenidas en el Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Costos de envío. El precio comercial de los servicios de correo certificado o mensajería;
- II. Costo de recuperación. El precio de los materiales utilizados en la reproducción de la información solicitada por los ciudadanos;
- III. Decisión pública. Son los actos de autoridad realizados por un servidor público con facultades de autoridad y con poder de resolución, decisión y mando, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, conforme a las respectivas disposiciones normativas, que crean situaciones de derecho respecto de los administrados.
- IV. Dependencias. Las previstas en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;
- V. Desclasificación. El acto por el cual se determina que la información pierde el carácter de reservada y es de libre acceso;
- VI. Enlace. El servidor público con facultades de decisión y mando que designe el Titular de una Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, para la dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública que le remita la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo;
- VII. Entidades. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y demás entes creados conforme a lo que establece la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;
- VIII. Índice de información. Aquél que se integra semestralmente con la información de los Acuerdos que emite la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo del Estado, en donde clasifica documentos o expedientes con el carácter de reservados;
- IX. Instituto. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo;
- X. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo;
- XI. Reglamento: el presente Reglamento;
- XII. Solicitante. La persona física o moral que conforme a la Ley de la materia, por sí o por medio de su representante ejerce su derecho de acceso a la información ante la Unidad de

Vinculación del Poder Ejecutivo;

XIII. Unidades Administrativas. Son las distintas direcciones o equivalentes que forman parte de la estructura orgánica de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal;

XIV. Unidad de Vinculación. A la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, denominada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º. Las Dependencias y Entidades deberán adoptar los lineamientos y criterios para la organización de sus archivos y la elaboración de los listados o catálogos que emita el Archivo General del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Documentación del Estado de Quintana Roo.

Artículo 6º. La Unidad de Vinculación será el nexo entre el Poder Ejecutivo y el solicitante de la información, debiendo entregar o negar la misma en los términos de la Ley y su Reglamento.

La Unidad de Vinculación expedirá la normatividad y los criterios para asegurar y propiciar dentro de las Dependencias y Entidades, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 7º. El ejercicio del derecho a la información pública, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley, no requiere acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso que se relacionen con la garantía de privacidad de datos personales que obren en poder de las Dependencias y Entidades.

Cuando se trate de interpósita persona, que actúa como representante del solicitante, deberá acompañar a la solicitud una copia del documento idóneo que acredite dicha personalidad.

Artículo 8º. En el cómputo de los términos dispuestos en este Reglamento, se consideran días hábiles todos los días del año a excepción de los sábados y domingos y días de descanso obligatorio en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, así como aquéllos en los que no se labore dentro de la Administración Pública Estatal, por disposición oficial.

Para efectos de este Reglamento, el término, de inmediato, es el tiempo mínimo necesario requerido por las Dependencias y Entidades para dar cumplimiento a sus obligaciones en términos de Ley y a los requerimientos que haga la Unidad de Vinculación y que no podrá ser mayor a veinticuatro horas.

Artículo 9º. Los casos no previstos en el presente Reglamento o a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo o, en su defecto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Capítulo Segundo De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 10. Todos los servidores públicos de las Dependencias y Entidades estarán sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio del derecho a la información pública, en los términos que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no este en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 8 de la Ley, las Dependencias y Entidades deberán promover la digitalización de su información.

Artículo 12. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley y para los efectos de este Reglamento, los Tribunales Administrativos dependientes del Poder Ejecutivo, al emitir sus resoluciones podrán suprimir los datos personales de las partes, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional, por existir una disposición legal que así establezca o que por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar algún daño irreparable.

Cuando exista petición por escrito de alguna de las partes oponiéndose a la publicación de sus datos personales, antes de la emisión de la resolución correspondiente o que cause estado, se actuará conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 13. Para los efectos de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, las Dependencias y Entidades sistematizarán, actualizarán y pondrán la información pública obligatoria a disposición de la Unidad de Vinculación, quien se encargará de difundirla a través de la página de Internet que para tal efecto se cree, así como en los espacios públicos señalados en el Artículo 11 de la Ley.

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley y para los efectos de este Reglamento, los servidores públicos que participen en una reunión deberán levantar una minuta de la misma, siempre y cuando en ella se tomen decisiones de interés general en el ámbito de sus respectivas competencias.

La minuta a la que se hace referencia en el párrafo anterior deberá contener:

- I. Lugar y fecha de la reunión;
- II. Nombre y puesto de los servidores públicos participantes;
- III. La relación de asuntos tratados u orden del día; y
- IV. Las conclusiones o acuerdos tomados.

Capítulo Tercero De las Obligaciones de Información

Artículo 15. Las Dependencias y Entidades deberán publicar y actualizar, a través de la Unidad de Vinculación, la información pública obligatoria a que se refiere el Artículo 15 de la Ley y ponerla a disposición del público conforme a lo siguiente:

- I. La Unidad de Vinculación será la responsable de poner a disposición del público dicha información;
- II. La información deberá estar contenida en una página de Internet de acceso público y general, visible desde el portal principal de Internet del Gobierno del Estado, indicando siempre la fecha de su actualización.
- III. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad; y
- IV. La página de Internet deberá contener la dirección electrónica, el domicilio para recibir correspondencia y el número telefónico de la Unidad de Vinculación, así como el nombre de su Titular y funcionarios de la misma.

Artículo 16. La Unidad de Vinculación deberá contar con espacios físicos suficientes y equipados con sistemas de cómputo adecuados, así como el personal capacitado para atender y orientar al público en materia de transparencia y acceso a la información

Artículo 17. Las Dependencias y Entidades deberán actualizar y entregar a la Unidad de Vinculación, la información pública obligatoria señalada en el Artículo 15 de la Ley al menos cada seis meses, salvo que este Reglamento y otras disposiciones legales establezcan otro plazo.

La información pública obligatoria deberá permanecer en la página de Internet de la Unidad de Vinculación, al menos durante el período de su vigencia.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, a través de sus Enlaces, serán los responsables de proporcionar a la Unidad de Vinculación la información que presente modificaciones para su actualización conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 18. La información a que se refieren las fracciones I, II, III, V, y VII del Artículo 15 de la Ley, deberá ser actualizada por las Dependencias y Entidades en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del momento en que se modifiquen.

Artículo 19. El directorio de servidores públicos que se menciona en la fracción III del Artículo 15 de la Ley, incluirá para cada Dependencia y Entidad, el nombre, cargo, nivel en la estructura orgánica, números telefónicos, domicilio oficial y, en su caso, número de fax y dirección electrónica.

Artículo 20. En lo relativo a la información sobre la remuneración mensual de los servidores públicos a que alude la fracción IV del Artículo 15 de la Ley, la Oficialía Mayor del Estado, será la encargada de establecer los lineamientos y criterios a que se sujetarán las Dependencias y Entidades, en lo que referente a tabuladores de remuneraciones mensuales, premios, estímulos, gastos de representación, costos de viajes, viáticos y cualquier otro gasto realizado por los Servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 21. La información relativa al presupuesto asignado a las Dependencias y Entidades, así como los informes sobre su ejecución a que se refiere la fracción VIII del Artículo 15 de la Ley, será emitida por la Secretaría de Hacienda del Estado, quien elaborará los informes de los presupuestos asignados y ejercidos en la Administración Pública Descentralizada y Paraestatal.

La periodicidad con que se actualice la información que se publique, no podrá ser menor a aquella con la cual el Poder Ejecutivo del Estado deba informar a la H. Legislatura del Congreso del Estado en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto por la fracción IX del Artículo 15 de la Ley, sólo será obligatoria la información para las Dependencias y Entidades que otorguen o transfieran recursos públicos a personas físicas u organismos públicos o privados que se encuentren fuera de la Administración Pública Estatal.

La información que se genere en este supuesto deberá ser prevista para su publicidad a través de la página de Internet con que cuenta la Unidad de Vinculación y contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- I. El nombre o denominación del programa;
- II. La Dependencia o Entidad y la Unidad Administrativa que lo otorgue o administre;
- III. La población beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias;
- IV. Los criterios de la Unidad Administrativa para otorgarlos;
- V. El periodo para el cual se otorgaron;
- VI. Los montos; y
- VII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los mismos.

Cuando las Dependencias y Entidades transfieran recursos públicos a los Municipios, deberán hacer pública la información relativa a los montos que entreguen cumpliendo además con los requisitos establecidos en este Artículo.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en la fracción X del Artículo 15 de la Ley, las Dependencias y Entidades deberán publicar en la página de Internet de la Unidad de

Vinculación, la información relativa a los contratos de enajenación que realicen bajo cualquier título o acto.

Dicha información contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Dependencia o Entidad y, en su caso, la Unidad Administrativa responsable de la celebración del contrato;
- II. El procedimiento y los criterios adoptados para la enajenación;
- III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral beneficiaria o adquirente; y
- IV. El monto de la enajenación y términos de pago.

Artículo 24. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XI del Artículo 15 de la Ley, las Dependencias y Entidades a través de la página de Internet de la Unidad de Vinculación deberán publicar la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, detallando en cada caso lo siguiente:

- I. El nombre de la Dependencia o Entidad y, en su caso, la Unidad Administrativa responsable de celebrar el contrato;
- II. El procedimiento de contratación;
- III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;
- IV. La fecha, objeto, monto y plazos de pago, entrega y cumplimiento del contrato; y
- V. Los convenios de modificación de los contratos.

Artículo 25. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 15 de la Ley, la Secretaría de Contraloría del Estado y los Organos de Control y Evaluación Interna de las Dependencias y Entidades, publicarán a través de la página de Internet de la Unidad de Vinculación la información siguiente:

- I. El número y tipo de auditorias a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;
- II. El número total de observaciones establecidas en los resultados de auditoria por cada rubro sujeto a revisión, una vez solventadas; y
- III. Respecto del seguimiento de los resultados de auditorias, el total de las aclaraciones efectuadas por las Dependencias o Entidades.

Artículo 26. Los resultados de las auditorias, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades que tengan por objeto la verificación del cumplimiento de leyes que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y, en general, aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

Las observaciones de auditorias que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado y no sean recurribles en forma alguna.

Artículo 27. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del Artículo 15 de la Ley, la Secretaría de Gobierno del Estado será la responsable de enviar a la Unidad de Vinculación, las iniciativas de Ley que el Poder Ejecutivo remita al Poder Legislativo para su aprobación, así como aquellas leyes y reglamentos que reciba para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de que dicha Unidad lo difunda a través de la página de Internet.

Artículo 28. Las Dependencias y Entidades competentes, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley, deberán proporcionar a la Unidad de Vinculación la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que se otorguen.

Dicha información deberá contener, además de los requisitos señalados en la Ley, los siguientes:

- I. La Dependencia o Entidad y, en su caso, la Unidad Administrativa que los otorgue;
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral

concesionaria, autorizada o permisionaria; y
III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso.

Las Dependencias y Entidades que otorguen patentes u otro tipo de documento que resulte ser un acto administrativo conforme a su competencia y de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes, estarán sujetas a lo previsto en ese Artículo.

Artículo 29. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley, las Dependencias y Entidades competentes, a través de la Unidad de Vinculación, deberán hacer pública la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de obra pública y los servicios relacionados con estos, detallando en cada caso, además de los requisitos previstos en la Ley:

- I. La Dependencia o Entidad y, en su caso, la Unidad Administrativa que celebró el contrato;
- II. El procedimiento de contratación;
- III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;
- IV. La fecha, objeto, monto y plazos de pago, entrega y cumplimiento del contrato; y
- V. Los convenios de modificación de los contratos.

Capítulo Cuarto De la Clasificación de la Información

Artículo 30. Los titulares de las Dependencias y Entidades elaborarán, a través de su Enlace y del Titular de la Unidad Administrativa, la propuesta de clasificación de la información en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera o modifique la información; o
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente, pero que se encuentren dentro de alguno de los supuestos que enmarca el Artículo 22 de la Ley.

Dicha propuesta de clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

Artículo 31. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por Acuerdo de Clasificación, el documento que emite la Unidad de Vinculación en atención a una propuesta de clasificación de información como reservada o confidencial por parte de los Titulares de las Dependencias y Entidades y sus Enlaces, así como la respuesta a una solicitud de información que señale se encuentre ésta clasificada como reservada o confidencial.

Al elaborar su propuesta de clasificación de la información, las Dependencias y Entidades deberán respetar los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, conforme a lo establecido en el Artículo 41 fracción III de la Ley.

Las Dependencias o Entidades, a través de la Unidad de Vinculación, podrán proponer al Instituto la adopción de criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información que manejan así lo requiera, siempre que se justifique y no contravengan los lineamientos previamente expedidos en términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 32. La propuesta de clasificación de la información deberá contener la firma del Titular y del Enlace de la Dependencia o Entidad y será remitida a la Unidad de Vinculación para su análisis. En caso de que la Unidad de Vinculación difiera de la propuesta de clasificación realizada por la Dependencia o Entidad, podrá requerir a la misma para que aporte elementos adicionales que permitan determinar la clasificación correspondiente.

Una vez analizada la propuesta de clasificación, la Unidad de Vinculación emitirá la clasificación correspondiente, aplicando al efecto lo previsto en el Artículo 25 de la Ley.

Capítulo Quinto De la Información Reservada

Artículo 33. Para efectos del Artículo 22 de la Ley, se entenderá de manera enunciativa más no limitativa, que la información tendrá el carácter de reservada cuando su difusión se encuentre dentro de alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando se comprometa la seguridad del Estado de acuerdo a lo siguiente:

- a) Toda aquella información que constituya estrategias preventivas para mantener el orden social; acciones, operativos y programas de vigilancia, así como aquella que integre operativos para la seguridad y la custodia de personas; y
- b) Aquellas acciones en las que su divulgación ponga en riesgo su realización, por especulación o interpretación errónea.

II. Se ponga en riesgo la seguridad pública de acuerdo a lo siguiente:

- a) La información relativa a la fortaleza de las instituciones, consistente en: estadísticas del número de elementos que componen las distintas corporaciones policiales y de seguridad; equipamiento, armamento y vehículos;
- b) Los planos y proyectos de construcción de inmuebles e instalaciones donde se encuentren las oficinas policiales, centros de readaptación social y de seguridad;
- c) Programas informáticos que utilicen en el desempeño de sus funciones; y
- d) La información de los códigos utilizados en sistemas de radiocomunicación.

III. Se ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de las personas de acuerdo con lo siguiente:

- a) La revelación de nombres, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicios, fotografías, cargos y funciones, en especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad;
- b) La de carácter personal contenida en los padrones o registros estatales de contribuyentes, así como la que comprometa la privacidad o seguridad de las personas empadronadas; y
- c) La información de carácter personal de los servidores públicos, a excepción de la información pública obligatoria que establece la fracción IV del Artículo 15 de la Ley, así como la información de las personas que con igual carácter obren en poder de ellos.

IV. Se dañe la estabilidad financiera o económica del Estado, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Aquellas acciones cuya divulgación ponga en riesgo la economía estatal; y
- b) La información que por su naturaleza pudiera poner en desventaja al Estado frente a sus proveedores y contribuyentes.

V. Se lesionen los procesos de negociación de las Dependencias y Entidades en cumplimiento de sus funciones y sea perjudicial al interés público de acuerdo a lo siguiente:

- a) La divulgación de información relativa a los acuerdos obtenidos con los diversos grupos sociales, que pudieran poner en riesgo su celebración o culminación; y
- b) La información que con carácter confidencial o reservada sea entregada a las Dependencias y Entidades por la Federación, otros Estados u Organismos Internacionales;

VI. Se cause un perjuicio a las actividades que tengan por objeto verificar el cumplimiento de leyes y reglamentos, así como las destinadas a la prevención o persecución de delitos, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Causa perjuicio a la recaudación de contribuciones, la información relativa a las diligencias de inspección o ejecución fiscal tales como la hora, día, lugar, objeto y responsable de la diligencia de ejecución, antes de llevarse a cabo;
- b) Causa perjuicio a la impartición de justicia, la información relativa a la hora, día, lugar, objeto, responsable de la diligencia de ejecución de una sentencia o resolución derivada de un procedimiento antes de que se lleve a cabo; y
- c) Cualquier información relacionada con juicios.

VII. Se genere ventaja personal indebida en perjuicio de alguien, es decir, cuando el empleo de la información representa ganancias o lucros indebidos a las personas, que propicie una competencia desleal o constituya un tráfico de influencias.

Artículo 34. Para efecto de lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 22 de la Ley, se entenderá como expedientes administrativos, aquellos que las Dependencias y entidades integren en los procedimientos administrativos para la resolución de quejas, denuncias, sugerencias, inconformidades, procesos disciplinarios, juicios y procedimientos laborales, entre otros.

Artículo 35. Los expedientes y documentos clasificados como reservados por la Unidad de Vinculación en términos de la Ley y este Reglamento, deberán llevar una leyenda que indique el carácter de reservado.

Artículo 36. Al elaborar el Acuerdo de Clasificación de la información con el carácter de reservada o confidencial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley, la Unidad de Vinculación deberá de conservar los documentos de soporte, consistentes en las propuestas de clasificación emitidas por las Dependencias y Entidades debidamente rubricadas por los Titulares y Enlaces.

Artículo 37. El acuerdo de clasificación de la información con el carácter de reservada que imita la Unidad de Vinculación, de conformidad a lo provisto en Artículo 25 de la Ley contendrá, además de lo previsto en el Artículo 26 de la Ley, los siguientes elementos:

- I. La Dependencia o Entidad que generó o posee la información;
- II. Fundamento legal;
- III. Las partes de los documentos que se reservan;
- IV. El plazo de reserva;
- V. La designación de la autoridad responsable de su conservación.

El periodo de reserva se computará a partir del día en que se haya acordado la clasificación de la información.

Las partes de la información que no se hayan clasificado como reservadas, serán consideradas como información pública, a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.

Artículo 38. Cuando un expediente contenga documentos con información pública y otros clasificados con el carácter de reservado, se deberán entregar a la Unidad de Vinculación aquéllos que se consideren de libre acceso. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas se deberá entregar una versión en la que se omitan dichas partes. Las reproducciones que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Artículo 39. El índice de información o de expedientes clasificados como reservados que genere la Unidad de Vinculación, se considerará información pública, cuya disponibilidad y acceso será regulada de acuerdo a la Ley y este Reglamento.

Este índice deberá contener, además de los requisitos previstos en el Artículo 24 de la Ley, los siguientes:

- I. El rubro temático;
- II. La Dependencia o Entidad que generó o posea la información;
- III. La fecha en que se generó la información;
- IV. La fecha de clasificación;
- V. El fundamento legal;
- VI. El plazo de reserva.
- VII. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan.

Artículo 40. El índice a que hace referencia el Artículo anterior, será elaborado y actualizado semestralmente por la Unidad de Vinculación, en base de los Acuerdos de clasificación que ésta emita durante el periodo que corresponda.

Artículo 41. Las Dependencias y Entidades adoptarán las medidas necesarias conforme a los lineamientos que expida el Archivo General del Estado o el Instituto, para asegurar la custodia y conservación de los expedientes y documentos clasificados como reservados.

Artículo 42. El instituto tendrá en todo momento acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación u otorgamiento de su acceso. En ningún caso podrá hacer uso de ella para su divulgación.

Artículo 43. La Unidad de Vinculación en coordinación con el titular de la Dependencia o Entidad, proporcionará la información al Instituto, previa notificación por escrito de la visita de verificación.

Dicha notificación deberá contener:

- I. Día y la hora en que se acudirá al domicilio de la Dependencia o Entidad;
- II. El objeto de la visita;
- III. Duración de la diligencia;

Artículo 44. La información dejará de tener el carácter de reservada:

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- II. Cuando la Unidad de Vinculación determine que las causas que dieron origen a su clasificación hayan desaparecido; o
- III. Cuando así lo determine el Instituto conforme a los supuestos señalados por la fracción III del Artículo 91 de la Ley.

Artículo 45. Una vez transcurrido el plazo de reserva sin que se haya acordado su ampliación, la información se considerará de libre acceso sin necesidad de que medie acuerdo para ello.

Artículo 46. Para efectos de ampliación del periodo de reserva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley, las Dependencias y Entidades deberán canalizar hacia el Instituto la Solicitud correspondiente a través de la Unidad de Vinculación. Dicha solicitud deberá de presentarse cuando menos con veinte días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.

Capítulo Sexto De la Información Confidencial

Artículo 47. Los expedientes y documentos clasificados por las Dependencias y Entidades como confidenciales, deberán contener una leyenda que así lo indique.

Artículo 48. Cuando un expediente contenga documentos con información pública y otros clasificados con el carácter de confidencial, se deberán entregar a la Unidad de Vinculación aquéllos que se consideren de libre acceso. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones confidenciales, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Artículo 49. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento, salvo consentimiento expreso del titular de la información o que se actualicen los supuestos previstos en el Artículo 35 de la Ley.

Artículo 50. Las personas que entreguen a las Dependencias o Entidades información confidencial, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley, deberán especificar qué documentos o las secciones que la contengan, así como la razón por la cual posean ese carácter.

Artículo 51. Para los efectos de este Reglamento, no se considerará información confidencial la siguiente:

- I. La que se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso al público;
- II. La relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
- III. La necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos; y
- IV. La que por disposición legal no tenga el carácter de confidencial.

Capítulo Séptimo De la Protección de Datos Personales

Artículo 52. Los datos de carácter personal en poder de las Dependencias y Entidades constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser objeto de divulgación y su acceso estará vedado a toda persona distinta del titular de la información, salvo las excepciones previstas en el Artículo 35 de la Ley.

Artículo 53. El titular de los datos personales tiene derecho a:

- I. Conocer, actualizar y completar su información contenida en bancos de datos y en archivos de las Dependencias y Entidades;
- II. Obtener la corrección o supresión de su información archivada cuando ésta sea incorrecta o cuando los registros sean ilícitos o injustificados;
- III. Solicitar a la Unidad de Vinculación que se abstengan de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la privacidad; y
- IV. Conocer los destinatarios de la información cuando ésta sea entregada, así como las razones que motivaron su requerimiento.

Artículo 54. Las Dependencias y Entidades que cuenten con sistemas de datos personales, en términos del Artículo 31 de la Ley, deberán informarlo al Instituto a través de la Unidad de Vinculación.

Las Dependencias y Entidades elaborarán y entregarán a la Unidad de Vinculación un listado de dichos sistemas, en el cual se indicarán:

- I. La dependencia o Entidad que genera o posea el sistema de datos;
- II. La Unidad que lo transmita;
- III. El tipo de sistema de datos personales; y
- IV. El nombre del responsable del sistema.

Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en cualquier etapa del tratamiento de datos personales tienen el deber de secrecía y sigilo respecto de los mismos.

Capítulo Octavo De las Cuotas de Acceso

Artículo 56. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley, se entenderá por cuotas de acceso, los costos de reproducción y envío de la información solicitada.

Artículo 57. La Unidad de Vinculación podrá reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos u otros medios disponibles.

Los costos de reproducción serán publicados en lugares visibles donde se encuentre la Unidad de Vinculación o bien, en la página de Internet.

Artículo 58. En el caso de las copias simples o certificadas, los costos se determinarán conforme a la legislación aplicable. La Secretaría de Hacienda del Estado será quien determine el número y la ubicación de las cajas recaudadoras habilitadas para tal efecto.

Artículo 59. El solicitante que requiera la reproducción de una información conforme a los medios señalados en este Capítulo, será notificado por la Unidad de Vinculación del costo respectivo, en la respuesta que se genere a su solicitud dentro del plazo señalado en el Artículo 58 de la Ley.

El solicitante deberá acudir a la Unidad de Vinculación en un término no mayor de diez días hábiles después de la notificación, exhibiendo el recibo de pago respectivo para que dicha Unidad se encuentre en posibilidades de entregar la información.

Si el solicitante no regresa a la Unidad de Vinculación en el plazo señalado o no realiza el pago de los derechos correspondientes, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Artículo 60. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 32 de la Ley, será gratuita la reproducción de la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de los mismos.

Título Segundo

Capítulo Primero

De la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo

Artículo 61. La Unidad de Vinculación estará adscrita administrativamente a la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Su titular será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Titular de la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 62. El Titular de la Unidad de Vinculación deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con nivel de licenciatura;
- II. Ser ciudadano mexicano;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público;
- IV. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de su designación; y
- V. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional.

Artículo 63. La Unidad de Vinculación contará con la estructura administrativa que requieran las necesidades del servicio y que permita su presupuesto.

Artículo 64. La Unidad de Vinculación tendrá las atribuciones previstas en la Ley, este Reglamento, su Acuerdo de Creación y su Reglamento Interior.

Artículo 65. El titular de la Unidad de Vinculación tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir los acuerdos que resuelvan las solicitudes de información y determinar su entrega por sí o a través de la Dependencia o Entidad o, en caso contrario, emitir el acuerdo de resolución correspondiente debidamente fundado y motivado;
- II. Integrar un catálogo de la información con que cuentan las Dependencias y Entidades y mantenerlo actualizado.
- III. Verificar si la Dependencia o Entidad a la que se pretende remitir la solicitud es competente para darle trámite;
- IV. Requerir al Enlace la respuesta a la solicitud de información pública antes del vencimiento del plazo señalado para tramitarla, y
- V. Las demás que le establezca la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales de la materia.

Capítulo Segundo

Del Enlace de las Dependencias y Entidades

Artículo 66. Los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán designar de entre sus servidores públicos a un Enlace, quien deberá estar debidamente facultado para apoyar a la Unidad de Vinculación y dar trámite al interior de su Dependencia o Entidad, a las solicitudes de acceso a la información pública que le remita la misma Unidad de Vinculación, así como la elaboración de los proyectos de clasificación de la información y la corrección de datos personales.

Artículo 67. El Enlace de las Dependencias y Entidades tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Actualizar la información pública obligatoria y remitir la misma a la Unidad de Vinculación;
- II. Tramitar las solicitudes de corrección de datos personales que le remita la Unidad de Vinculación y mantener actualizados los datos personales que generen o posean;
- III. Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar información pública obligatoria;

- IV. Elaborar conjuntamente con el Titular de la Dependencia o Entidad, la propuesta de clasificación de los documentos reservados o confidenciales, con base en los criterios establecidos en la Ley y remitirlos para su revisión y, en su caso, aprobación por parte de la Unidad de Vinculación;
- V. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- VI. Supervisar los criterios aplicados en materia de conservación de documentos administrativos así como en la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Archivo General del Estado;
- VII. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información que deberá ser permanentemente actualizado y que incluya las medidas necesarias para la organización de archivos;
- VIII. Llevar un registro respecto de los asuntos que tramita la Dependencia o Entidad de su adscripción;
- IX. En caso de negativa de acceso a la información solicitada o en el supuesto de que la información contenga datos reservados o confidenciales, se deberá remitir el proyecto de respuesta respectivo, firmado por el titular de la Dependencia o Entidad y del responsable de la Unidad Administrativa; y
- X. Las demás que le señale su Reglamento Interior y las Leyes de la materia.

Capítulo Tercero Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 68. Los solicitantes, personalmente o a través de su representante, podrán presentar las solicitudes de acceso a la información ante la Unidad de Vinculación.

La Unidad de Vinculación podrá implementar diversas formas de captación de solicitudes que faciliten al ciudadano su participación.

Artículo 69. Las solicitudes de acceso a la información realizadas de manera personal, solo podrán recibirse en el domicilio donde establezca sus oficinas la Unidad de Vinculación.

En todo caso se entregará al solicitante un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, para el cómputo de los plazos de respuesta previstos en el Artículo 58 de la Ley.

Cuando la Unidad de Vinculación reciba una solicitud de acceso a la información que no sea competencia del Poder Ejecutivo del Estado, deberá orientar a los solicitantes y darles respuesta en el término fijado por la Ley.

Artículo 70. Las Dependencias y Entidades, a través de sus Enlaces, podrán asesorar a los ciudadanos que acudan a sus oficinas en busca de información.

Artículo 71. Una vez recibida la solicitud respectiva en la Unidad de Vinculación deberá realizarse lo siguiente:

- I. Verificar que la solicitud cumpla con los requisitos del Artículo 51 de la Ley;
- II. Determinar si la Dependencia o Entidad señalada por el solicitante, es competente para proporcionar la información.
- III. Hacer del conocimiento del Enlace de la Dependencia o Entidad la solicitud, para que este, de manera inmediata, solicite a la Unidad de Administrativa correspondiente la elaboración de una respuesta.

Las solicitudes de acceso a la información deberán de realizarse de forma concreta y específica y aquéllas que contengan más de un requerimiento serán desechadas.

La Unidad de Vinculación podrá desechar en todo momento, las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en los supuestos previstos por el Artículo 61 de la Ley.

Artículo 72. Una vez que la Unidad Administrativa de la Dependencia o Entidad reciba la solicitud remitida por el Enlace, contará con un plazo máximo de tres días hábiles para realizar lo siguiente:

I. En caso de contar con la información, revisará si es pública, reservada o confidencial y, en su caso, propondrá al Titular de la Dependencia o Entidad, la clasificación de la información solicitada. Posteriormente, se enviará dicha propuesta de clasificación a la Unidad de Vinculación para que ésta determine lo conducente;

II. Tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, elaborará una respuesta en la que funde y motive la clasificación correspondiente, la cual deberán firmar el Enlace y el Titular de la Dependencia o Entidad, enviando de inmediato dicha información a la Unidad de Vinculación;

III. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, elaborará la respuesta, precisando en su caso, el estado en que se encuentre, el número de fojas, archivos u otros medios de conservación de la información solicitada y, en su caso, el costo de reproducción y el lugar donde se pondrá a disposición la misma, notificando a la Unidad de Vinculación;

IV. En caso de contar con la información y que ésta sea difundida públicamente, preparará una respuesta que deberá notificar a la Unidad de Vinculación, precisando la fuente, lugar y forma en que el solicitante pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información;

V. En caso de que se determine que la información solicitada contiene elementos reservados o confidenciales, deberá elaborar una respuesta y enviarla a la Unidad de Vinculación. Dicha comunicación, en la que se funde y motive la clasificación correspondiente, deberá acompañarla con la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial; y

VI. En caso de que la información solicitada no se encuentre en sus archivos, preparará una respuesta y de inmediato lo hará del conocimiento de la Unidad de Vinculación, quien en términos de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley, expedirá una resolución que conforme la inexistencia del documento y notificará al solicitante.

Artículo 73. Si del análisis de la solicitud, la Unidad Administrativa de la Dependencia o Entidad determina que los datos proporcionados no son suficientes para localizar la información o son erróneos, de inmediato deberá solicitar a la Unidad de Vinculación que proceda en los términos señalados por el Artículo 51 de la Ley.

Artículo 74. La Unidad de Vinculación informará al solicitante de las omisiones o errores que deban ser subsanados, apercibiéndolo de que si en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, no aclara, corrige o completa la información, su solicitud será desechada.

Artículo 75. Si las Dependencias o Entidades no cumplieran con el plazo de tres días para dar una respuesta al requerimiento que exige la Unidad de Vinculación, ésta requerirá la información para que se la entreguen al día hábil siguiente, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo pudieran hacerse acreedores a las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Si del análisis de la respuesta se desprende la existencia de omisiones o incongruencias, la Unidad de Vinculación requerirá a la Dependencia o Entidad para que haga la corrección de la respuesta omitida.

Artículo 76. Cuando el acuerdo que resuelva la solicitud de acceso emitida por la Unidad de Vinculación, resulte procedente, se comunicará al solicitante los costos de reproducción y, en su caso, los de envío, los cuales deberán ser cubiertos previamente.

En el caso de que los costos de reproducción o envío sean cubiertos por el solicitante, el plazo para entregar o enviar la información no excederá de diez días hábiles.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, tales como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados o cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en el domicilio de la Dependencia o Entidad o, en su caso, en la Unidad de Vinculación.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el solicitante tendrá la responsabilidad de la custodia y conservación de la información, así como de su maltrato o destrucción, teniendo prohibida cualquier forma de reproducción.

Si el solicitante no acude el día y hora señalado para su consulta física se le otorgará una nueva cita de acuerdo a la disponibilidad de labores de la Unidad de Vinculación. De reiterarse su ausencia, la solicitud se dará por desechada.

En todo caso, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para la consulta en el lugar donde se encuentren o, bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad a lo previsto por el presente reglamento.

Artículo 77. Los solicitantes tendrán hasta diez días hábiles después de que se les notifique la reproducción de la información solicitada, para acudir a la Unidad de Vinculación para su entrega.

Transcurrido el plazo antes referido, la Unidad de Vinculación podrá requerir al solicitante otorgándole un plazo no mayor a cinco días hábiles para que acuda a recogerla, ya que en caso contrario la información reproducida será desechada, sin responsabilidad alguna para la Unidad de Vinculación, Dependencia o Entidad.

Artículo 78. La Unidad de Vinculación podrá ampliar el término de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, cuando existan razones suficientes que impidan su entrega en el plazo señalado por el Artículo 58 de la Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en este Artículo, son causas de ampliación del término:

- I. Cuando el volumen de la información solicitada sea muy extenso;
- II. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito; y
- III. Cuando se requiera al solicitante para que corrija o subsane los errores u omisiones que se detecten en la solicitud.

Artículo 79. Los acuerdos de resolución de la Unidad de Vinculación que nieguen el acceso a la información solicitada o determinen que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán fundarse y motivarse indicando al solicitante que en caso de inconformidad puede interponer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido por el Título Tercero de la Ley.

Capítulo Cuarto

Del Procedimiento para la Corrección de Datos Personales.

Artículo 80. Se procederá a la corrección de datos personales a que se refiere la fracción XIV del Artículo 5 de la Ley , cuando exista solicitud por parte del interesado, dirigida a la Unidad de Vinculación.

Artículo 81. La solicitud de corrección de datos personales deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones;
- II. Los datos que se pretenden corregir y el nombre de la Dependencia o Entidad los resguarda;
- III. Indicar los datos correctos;
- IV. En caso de que se pretenda completar los datos personales. Indicar la información faltante;

y
V. Los demás que determine la Unidad de Vinculación.

Las solicitudes de corrección de datos deberán observar lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley en el presente Reglamento.

Artículo 82. La Unidad de Vinculación requerirá al Enlace para que dentro de los tres días hábiles siguientes, remita el expediente o documentos que contengan los datos personales del solicitante, indicando cómo se obtuvieron.

Artículo 83. La Unidad de Vinculación con el apoyo del Enlace, analizará si la corrección de la información es procedente.

Para el análisis se tomarán en cuenta las razones que exponga el Enlace en cuanto a la obtención de la información y la proporcionada por el interesado, a fin de verificar que la corrección sea procedente.

Artículo 84. Si la corrección resultara procedente, se emitirá un acuerdo mediante el cual se instruya al Enlace para realizar la corrección de los datos respectivos, especificando cuáles datos son correctos y anexándose a la corrección del documento al acuerdo de modificación de los mismos.

Asimismo, notificará al solicitante sobre las modificaciones correspondientes dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Artículo 85. De resultar improcedente la corrección, la Unidad de Vinculación notificará sus determinaciones al interesado, expresando sus razones y fundamentos, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 86. En caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de datos personales se precisen como servicios o trámites, se actuará de conformidad con lo establecido por la fracción Unidad de Vinculación VII del Artículo 15 de la Ley.

Artículo 87. Las resoluciones de la Unidad de Vinculación que determinen la inexistencia de datos personales o la improcedencia total o parcial de sus modificaciones, deberán estar fundadas y motivadas e indicar al solicitante, que en caso de no estar conforme, puede imponer el Recurso de Revisión previsto en el Título Tercero de la Ley.

Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Archivo General del Estado en coordinación con la Unidad de Vinculación, expedirá lineamientos que contengan los criterios a que se refiere el Artículo 5 del presente Reglamento.

TERCERO. A la información existente en las Dependencias y Entidades con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, le será aplicable todo lo relativo al contenido del mismo.

CUARTO. Las Dependencias y Entidades que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, contarán con un plazo de seis meses iniciado a partir de la fecha de su creación para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en este Reglamento. En el caso de fusiones, dicha obligación corresponde al fusionante.

QUINTO. Las Dependencias y Entidades deberán ajustar su marco normativo interno para establecer las atribuciones de su Enlace, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del Acuerdo mediante el cual se crea la Unidad de Vinculación a que se refiere el presente Reglamento.

Los titulares de las Unidades de Vinculación que se hayan designado en las Dependencias y Entidades, con anterioridad a la expedición de este Reglamento continuarán ejerciendo funciones de Enlace.

SEXTO. Las Dependencias y Entidades sujetas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, deberán designar a los servidores públicos que funjan como Enlaces con la Unidad de Vinculación, dentro de un término no mayor a tres días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SÉPTIMO. Las atribuciones que se encomienden a los Enlaces de las Dependencias y Entidades, deberán establecerse en los Reglamentos Interiores de las mismas.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.